

cuarenta y tres pesetas con setenta y dos céntimos; absolviendo a la Administración de la indemnización postulada en la demanda; sin mención sobre costas.»

Asimismo, se certifica que la anterior sentencia ha sido apelada por la Abogacía del Estado y por la parte actora y admitida en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

19859 *ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Eugenio Nonide Plana.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 2 de febrero de 1980 en el recurso contencioso-administrativo número 34/79, interpuesto por don José Eugenio Nonide Plana contra este Departamento, sobre reconocimiento del tiempo transcurrido en expectativa de destino,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por la representación de don José Eugenio Nonide Plana contra la Administración General del Estado, impugnando la Resolución dictada por la Subsecretaría de la Salud (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social) en diez de abril de mil novecientos setenta y ocho, con referencia a la petición de reconocimiento como servido en propiedad del tiempo transcurrido en expectación de destino, y la desestimación preunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición entablado contra dicha decisión, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de actos administrativos inimpugnables; sin expresa imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

19860 *ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Sigfredo Molpeceres Martínez y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 22 de octubre de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 37/73, interpuesto por don Sigfredo Molpeceres Martínez y otros contra este Departamento, sobre apertura de oficina de farmacia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio del Castillo Olivares y Cebrián, que actúa en nombre y representación de don Sigfredo Molpeceres Martínez, de doña María Teresa López Martín y de doña María Jesús Granda Morán, contra las Resoluciones de la Dirección General de Sanidad de veintiséis de junio y siete de marzo de mil novecientos setenta y tres (contra este último acuerdo de la Dirección General existió un recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de la citada Dirección de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y tres) que, respectivamente, desestiman sendos recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos y veinte de septiembre del mismo año, por los que, también respectivamente, se había concedido licencia de apertura de oficinas de farmacia en Alcalá de Henares a don Francisco Lorenzo Navarro y a don José Muñoz Arjona, debemos declarar y decla-

ramos, absolviendo como absolvemos a la Administración de cuantas pretensiones han sido contra ella actuadas, que las citadas Resoluciones de la Dirección General de Sanidad son conformes a derecho. No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

19861 *RESOLUCION de 7 de agosto de 1980, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se suprime el partido farmacéutico de Bustarviejo-Valdemanco, se modifican las demarcaciones de los partidos farmacéuticos de Miraflores de la Sierra, Guadalix de la Sierra y Leganés, y se adscribe la plaza de Farmacéutico titular que se suprime al partido farmacéutico de Alcorcón, resultante de la segregación de esta última localidad del partido farmacéutico de Leganés.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de Madrid, y teniendo en cuenta que:

Primero.—Se ha tramitado de oficio a las partes interesadas, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto.

Segundo.—Que el informe de la Comisión Provincial de Gobierno es favorable.

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad, en virtud de la facultad asumida de la Subsecretaría de la Salud por Real Decreto 933/1979, de 27 de abril, que le confiere la disposición transitoria del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, ha resuelto:

Modificar las demarcaciones territoriales de los tres partidos farmacéuticos que figuran en el anexo que se acompaña, y creación del partido farmacéutico de Alcorcón.

El puesto de trabajo que se suprime en el citado anexo se adscribirá al partido farmacéutico de Alcorcón.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 7 de agosto de 1980.—El Secretario de Estado, José Luis Perona Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

ANEXO

Fusión del partido farmacéutico de Bustarviejo-Valdemanco con los de Miraflores de la Sierra y Guadalix de la Sierra, quedando suprimido el puesto de trabajo del partido farmacéutico que se fusiona.

Los partidos farmacéuticos resultantes quedarán así:

Miraflores de la Sierra: Compuesto por los municipios de Miraflores de la Sierra y Bustarviejo, con una plaza de Farmacéutico titular.

Guadalix de la Sierra: Compuesto por los municipios de Guadalix de la Sierra, Navalafuene y Valdemanco con una plaza de Farmacéutico titular.

Segregar del partido farmacéutico de Leganés el municipio de Alcorcón y adscripción de la plaza de Farmacéutico titular que se suprime al partido de Alcorcón, que se crea.

Los partidos farmacéuticos resultantes quedarán así:

Leganés: Con una plaza de Farmacéutico titular.

Alcorcón: Con una plaza de Farmacéutico titular.

MINISTERIO DE CULTURA

19862 *ORDEN de 23 de julio de 1980 por la que se resuelve concurso convocado para otorgar los Premios Nacionales de Restauración y Rehabilitación de Edificios incluidos en el Patrimonio Histórico-Artístico.*

Ilmos. Sres.: Convocado concurso por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1980) para otorgar los Premios Nacionales de Restauración y Rehabilitación de Edificios incluidos en el Patrimonio Histórico-Artístico y nombrado el Jurado calificador previsto en la misma, el cual elevó propuesta en el sentido de considerar importantes las aportaciones por su valor conceptual y